

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR AQUACHILE MAULLIN LIMITADA**

RES. EX. N° 5/ ROL D-158-2023

Santiago, 16 de septiembre de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante, el “Reglamento”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

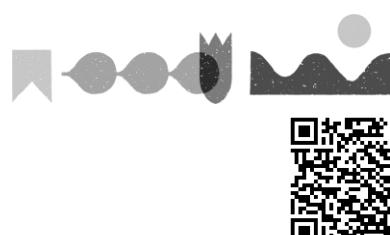
CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-158-2023

1. Mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-158-2023, de fecha 6 de julio de 2023, esta Superintendencia formuló cargos contra la empresa Aquachile Maullín Limitada (en adelante, e indistintamente, “el titular” o “la empresa”), titular del Centro de Engorda de Salmones Canal Pérez Norte (RNA 110523), ubicado en la comuna de Cisnes, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

2. Con fecha 28 de julio de 2023, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”) en los términos del artículo 42 de la LOSMA, el cual fue objeto de observaciones mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-158-2023, de 26 de octubre de 2023.

3. Con fecha 10 de enero de 2024, el titular ingresó una versión **refundida** del PdC, acompañando antecedentes adicionales con el objeto de subsanar



las observaciones formuladas previamente por esta Superintendencia. Los documentos acompañados son los siguientes:

- Tabla que contiene las acciones del PDC en el formato que establece la SMA para este tipo de presentaciones.
- Informe “ANÁLISIS Y ESTIMACIÓN DE POSIBLES EFECTOS AMBIENTALES Procedimiento Sancionatorio RES. EX. N°1 / ROL D-158-2023”.
- Informe “Factores que condicionan la ocurrencia de las floraciones algales nocivas (FAN) en la Patagonia chilena”.
- Protocolo de planificación de siembra y biomasa del CES Canal Pérez Norte
- Tabla Excel Cuadratura CAM Canal Pérez Norte y Planilla elaborada en base a la información de SIFA sobre mortalidad del centro durante el ciclo productivo

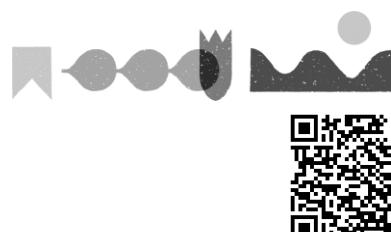
4. Del análisis del PDC refundido presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9°, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7°, ambos del Reglamento, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

II. OBSERVACIONES GENERALES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5. El PDC refundido presentado aborda los 2 hechos infraccionales imputados en el presente procedimiento sancionatorio, a través de un plan de acciones y metas que contiene acciones de distinta naturaleza, especificadas en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Acciones propuestas por la empresa

Cargo	Número de acción	Acción propuesta
La empresa no acredita en su informe de término de contingencia que la totalidad de la mortalidad masiva haya sido trasladada y dispuesta en planta reductora	1 (por ejecutar)	Elaborar e implementar un procedimiento de trazabilidad de despacho y recepción de mortalidades generadas en el Centro en caso de mortalidades masivas.
	2 (por ejecutar)	Implementar capacitaciones semestrales dirigidas al personal del centro, que tengan por objeto difundir e instruir acerca del nuevo procedimiento de trazabilidad de despacho y recepción de mortalidades generadas en el CES por contingencias de mortalidad masiva.
Superar la producción máxima autorizada en el CES CANAL PÉREZ NORTE (RNA 110523), durante el ciclo productivo ocurrido entre 4 de febrero de 2019 al 8 de julio de 2020	3 (ejecutada)	Reducción de la producción en 336,51 toneladas en el CES.
	4 (por ejecutar)	Reducción efectiva de las toneladas de producción en 118,92 toneladas para el próximo ciclo productivo del CES Canal Pérez Norte.



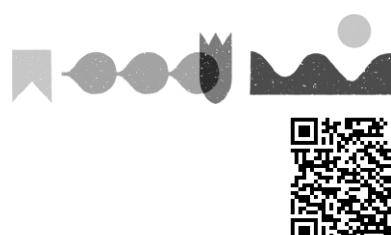
	5 (por ejecutar)	Elaboración e implementación de un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro.
	6 (por ejecutar)	Implementar capacitaciones semestrales respecto del protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro.
	7 (por ejecutar)	Implementar un sistema de aplicación de nano o microburbujas como medida de biorremediación del fondo marino.
	8 (por ejecutar)	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de sistemas digitales que la SMA disponga al efecto de implementar el SPDC
	9 (alternativa)	En caso que falle el sistema digital SPDC, se hará entrega de los documentos, reportes, medios de verificación e información correspondiente mediante Oficina de Partes de la SMA.

A. Observaciones a la descripción de efectos negativos generados por las infracciones

6. En relación con el análisis de efectos negativos presentado en el “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales Hecho infraccional N° 1 y 2 CES Canal Pérez Norte” (Anexo 2 PDC), el titular consideró la siguiente información: (i) Caracterización Preliminar del Sitio (CPS), (ii) Análisis de posicionamiento de estructuras, (iii) Informe de fiscalización ambiental elaborado por la Superintendencia del Medio Ambiente, (iv) Bibliografía asociada a la floración algal nociva (FAN), (v) Información ambiental (INFA) del CES Pérez Norte, (vi) Informes de fitoplancton nutrientes, y oxígeno en la columna de agua, (vii) Antecedentes del bento en el sedimento, (viii) Información modelación Depomod, (ix) Uso de antibióticos en CES Canal Pérez Norte.

7. Que el análisis de los efectos negativos deberá efectuarse de manera diferenciada para cada cargo formulado, sin perjuicio de que existan antecedentes comunes, a fin de otorgar precisión y trazabilidad a la evaluación de los efectos ambientales constatados.

8. Respecto al cargo 1, en el numeral 1. “Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos”, en el apartado “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”, la empresa señala que *“es posible concluir que el no respaldar la recepción de mortalidad en Planta reductora de 2 despachos efectuados y la superación de la producción máxima autorizada para el CES Canal Pérez Norte durante el ciclo productivo ocurrido entre el 04 de febrero de 2019 y el 08 de julio del año 2020, no tuvo una incidencia en la concentración de oxígeno disuelto en la columna de agua, dado que los resultados de la INFA anaeróbica se condicen con los registros tanto de la evaluación ambiental como los actuales”*. De esta forma, la empresa no reconoce la generación de efectos negativos ocasionada con motivo de la infracción N° 1. Sin embargo, para descartar los



efectos se requiere acreditar que la totalidad de la mortalidad masiva haya sido trasladada y dispuesta en planta reductora, lo que no es posible verificar con la información proporcionada por la empresa, o bien aclarar e informar sobre el destino de aquella mortalidad cuya trazabilidad no consta de acuerdo a lo constatado. Así, se deberá eliminar la frase “dado que los resultados de la INFA anaeróbica se condicen con los registro tanto de la EA como los actuales”.

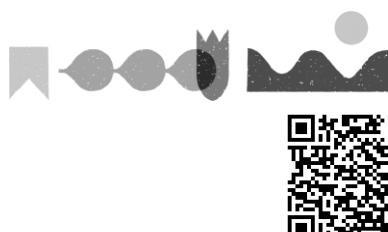
9. Respecto al cargo N° 2, relacionada con superar la producción máxima autorizada en el CES Canal Pérez Norte, durante el ciclo productivo ocurrido entre 4 de febrero de 2019 al 8 de julio de 2020, la empresa señala que “*se rechaza la hipótesis de generación de efectos ambientales en la columna de agua, sin embargo, no se descarta una potencial generación de efectos ambientales en fondo marino, asociado al hecho infraccional en la fecha vinculada a la formulación de cargos, lo que actualmente se encuentra en una condición favorable*”. Por otro lado, indica “*El informe reconoce la potencial afectación del suelo marino al momento del hecho infraccional, sin perjuicio de que dicha situación ha variado y el fondo cuenta hoy con una condición favorable. No obstante, se compromete de todas formas la implementación de un sistema de aplicación de oxígeno por nano o microburbujas con el fin de hacerse cargo de los potenciales efectos en el fondo marino*”. Con base a lo anterior, se realizarán las siguientes observaciones las cuales deberán ser abordadas en la próxima versión del PDC.

10. En relación con la **modelación en Depomod**, se solicita que las modelaciones se realicen considerando el peor escenario respecto al calibre utilizado, es decir, el tamaño más grande empleado durante el ciclo del hecho infraccional. En consonancia a lo anterior, para realizar un análisis comparativo adecuado de las áreas de influencia en el escenario de cumplimiento; que corresponde al cumplimiento de las toneladas establecidas por la RCA que rige al CES Canal Pérez Norte; y el escenario de incumplimiento; el cual corresponde al del hecho infraccional imputado; los parámetros operacionales deben ser para ambos casos los utilizados en ciclo 2019 – 2020, tales como, número de jaulas, orientación de las estructuras, meses de duración del ciclo, entre otros. Asimismo, la información que sea utilizada para los parámetros de ambos escenarios debe venir tabulada para una mejor comprensión.

11. Del análisis de columna de agua y el fondo marino, se advierte que este se basa en los datos obtenidos de las INFAS, principalmente a lo relacionado al parámetro de oxígeno disuelto en el agua y sedimento. Dado lo anterior, es importante destacar que las INFAS se acotan a reflejar el estado de las variables monitoreadas en los vértices de los módulos, lo cual no refleja necesariamente el área de mayor impacto del proyecto.

12. Por lo expuesto previamente, se estima necesario complementar el análisis presentado en orden a incorporar información relativa al estado y/o caracterización de los componentes ambientales de relevancia identificados en el área de emplazamiento del proyecto y sectores aledaños, considerando especialmente los hábitats y especies de mayor sensibilidad que, de modo razonable, pudieron verse afectados debido a la operación por sobre los parámetros establecidos por la RCA del CES.

13. Junto con lo anterior, se solicita al titular acompañar los resultados, en caso los tuviese, de los monitoreos internos de columna y/o sedimento o monitoreos realizados en el marco de la certificación Aquaculture Stewardship Council (ASC) respecto de los siguientes parámetros: Datos de concentración de nutrientes en columna de



agua: Nitratos (NO_3), Nitritos (NO_2), amonio (NH_4) y Fosfatos (PO_4^{3-}); Datos de concentración de nutrientes en los sedimentos submareales: Nitratos (NO_3), Nitritos (NO_2), amonio (NH_4) y Fosfatos (PO_4^{3-}); Análisis de biodiversidad benthica y eventuales efectos asociados.

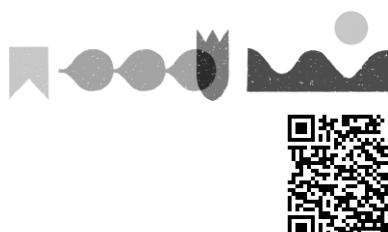
14. Respecto al uso de antibióticos, en el Informe de Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales el titular informa la utilización de Duflosan y Veterin durante los meses de julio de 2019 y julio de 2020, cuyos principios activos corresponden a Florfenicol, señalando que no generan efectos ambientales relevantes atendido lo indicado en sus fichas técnicas.

15. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte una inconsistencia que debe ser aclarada por el titular: de acuerdo con los antecedentes de la Formulación de Cargos, el ciclo productivo infraccional finalizó el 8 de julio de 2020, fecha en la que también se habrían aplicado tratamientos antibióticos. En consecuencia, corresponde que el titular explique cómo se compatibilizó dicha aplicación con: (i) el hecho de que la sobreproducción ya se encontraba configurada antes del término del ciclo, y (ii) el cumplimiento del periodo de carencia exigido para estos fármacos, considerando que la cosecha se habría realizado en el mismo mes de su administración. En este sentido, el titular deberá complementar el análisis incorporando un detalle cronológico de las fechas de administración de antibióticos, las etapas del ciclo productivo en que se aplicaron y las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de la normativa sanitaria y ambiental vigente.

16. En lo que respecta aporte de nutrientes, el titular no desarrolla la identificación y análisis de los aportes adicionales mediante el uso la metodología del balance de masas, este análisis se debe realizar sobre la base de un ciclo productivo acorde a lo autorizado en la RCA del CES, siendo contrastados con los resultados de balance de masas del ciclo 2019-2020. Considerando lo anterior, el titular deberá complementar el análisis cuantitativo del aporte de nutrientes entregado, debiendo indicar cuál fue el aporte en cuanto a nutrientes y materia orgánica añadida al medio ambiente por pérdida de alimento y fecas adicionales debido a la sobreproducción. Para lo anterior deberá establecer concentraciones de éstos en concepto de liberación neta a la columna de agua y sedimento para cada mes (concentración expresada en kg/día o ton/mes) que consideró el respectivo ciclo con sobreproducción, y de este modo, entregar un valor representativo para todo el ciclo productivo (ton/ciclo), considerando tanto valores de concentración total de Nitrógeno (N) y Fósforo (P) liberado a la columna de agua (en forma disuelta) como depositado (forma particulada) en el sedimento. Para lo anterior deberá adjuntar las fórmulas utilizadas en el archivo "Tablas.xls" contenido en los Anexos del informe de efectos del PDC. Además, se releva que la determinación del aporte adicional de nutrientes se debe realizar sobre el ciclo completo.

17. A partir de los antecedentes expuestos, se requerirá complementar y ajustar la descripción de los efectos negativos, debiendo reconocerse que el exceso de producción, por sobre los límites autorizados, sí tuvo efectos negativos hacia el medio ambiente, dados por la emisión de exceso de materia orgánica y nutrientes introducida al ambiente marino lo cual se evidencia por las áreas de sedimentación modeladas.

18. A partir de lo anterior, deberá describir en forma certera al menos los efectos negativos esperables por el aumento de las emisiones y aportes al medio ambiente que conlleva todo exceso en la producción, cuantificando dicho aspecto de acuerdo



a las observaciones ya formuladas, además del cambio en el área de impacto durante el ciclo con sobreproducción, según se determine con los resultados de la modelación de acuerdo al análisis comparativo requerido.

19. De este modo, conforme a lo señalado se deberá reformular lo señalado en la sección Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados, indicando que los efectos generados por la infracción se abordarán mediante la ejecución de las acciones de reducción de la producción en el CES que fue objeto de la formulación de cargos. Lo anterior en orden a disminuir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo donde se constató la sobreproducción y demás emisiones identificadas, en una proporción equivalente a los excesos cuantificados para el ciclo en que se imputó la infracción.

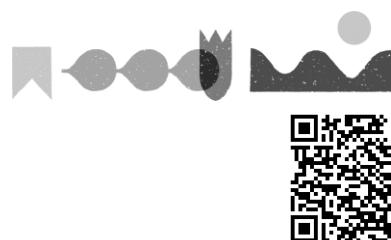
20. Finalmente, para la versión refundida del PDC, se requiere que todos los datos de tablas comparativas se encuentren disponibles en formato Excel editable y los puntos de monitoreos mencionados deben venir georreferenciados en formato KMZ o Shape (.kmz o -kml, .shp), con el fin de garantizar la transparencia y trazabilidad de la información reportada.

B. Observaciones generales al Plan de acciones y metas

21. Una de las condiciones esenciales para la aprobación y posterior fiscalización efectiva de los Programas de Cumplimiento es la existencia de medios de verificación claros, objetivos y auditables, que permitan constatar si las acciones comprometidas fueron efectivamente ejecutadas conforme a lo declarado. En el caso del PdC Refundido presentado por AquaChile Maullín Limitada para el CES Canal Pérez Norte, los medios de verificación comprometidos resultan insuficientes, por lo que el titular deberá reformularlos incorporando, a lo menos, lo siguiente:

- Para acciones de reducción ejecutada (Acción 3): (i) declaración de intención de siembra, (ii) declaración jurada de siembra, y (iii) un informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción, acompañado con los respaldos correspondientes. Todo ello sin perjuicio de que la producción del CES será fiscalizada periódicamente por esta Superintendencia a partir de la información declarada en SIFA y la materia prima cosechada reportada en la plataforma.
- Para acciones de elaboración e implementación de protocolos y capacitaciones (Acción 5): (i) nómina actualizada de profesionales y personal con relación directa en el control de producción, para el período reportado, (ii) correo electrónico que acredite la difusión del procedimiento, (iii) registro de asistencia de las capacitaciones, consignando su contenido, (iv) registros fotográficos o capturas de pantalla fechadas que den cuenta de su realización, (v) presentación digital (PowerPoint) utilizada en la capacitación, indicando al encargado de su ejecución, (vi) informe final con análisis de la ejecución de la acción, y (vii) informe de costos incurridos en la acción, acompañado de las boletas o facturas respectivas.

22. La incorporación de estos verificadores permitirá asegurar la trazabilidad, objetividad y auditabilidad de las acciones comprometidas,



garantizando así la eficacia ambiental del Programa y su adecuado control posterior por parte de esta Superintendencia.

C. Observaciones específicas a las acciones propuestas

- a. Acción N° 4: Reducción efectiva de las toneladas de producción en 118,92 toneladas para el próximo ciclo productivo del CES Canal Pérez Norte.*

23. La Acción N°4 contempla una reducción por ejecutar de 118,92 toneladas de biomasa en el ciclo productivo actualmente en curso en el CES Canal Pérez Norte, iniciado en febrero de 2025. Esta reducción complementa la ya ejecutada en la Acción N°3, con el objeto de alcanzar el total de 455,43 toneladas comprometidas de acuerdo al exceso imputado en la formulación de cargos. No obstante, la acción presenta deficiencias importantes en cuanto a su verificabilidad y eficacia ambiental.

24. En Atendido que el ciclo productivo ya se encuentra iniciado, corresponde que el titular actualice el PdC precisando: (i) la especie efectivamente sembrada, y (ii) los plazos reales de ejecución de la reducción comprometida (118,92 toneladas), de modo de otorgar certeza sobre su cumplimiento y garantizar su verificabilidad mediante la información declarada en SIFA y TRAZABILIDAD.

25. Asimismo, se observa que la formulación de la Acción N°4 no establece de manera clara los medios de verificación requeridos por esta Superintendencia para constatar su cumplimiento efectivo. En consecuencia, el titular deberá actualizar el PdC a fin de incorporar los siguientes medios de verificación: a) Acción en ejecución y por ejecutar: (i) declaración de intención de siembra, y (ii) declaración jurada de siembra, a ser acompañadas en los reportes iniciales y de avance.

26. Sin perjuicio de lo anterior, téngase presente que la producción del CES durante el desarrollo del ciclo productivo es monitoreada periódicamente por esta Superintendencia, por lo que el titular deberá estarse a los resultados de la fiscalización que se realice a partir de los reportes de mortalidad entregados en SIFA, así como de la materia prima cosechada reportada por las plantas de proceso a través de la plataforma.

- b. Acción N° 5: Protocolo de planificación de siembra y control de biomasa.*

27. La Acción N°5 del PdC Refundido incorpora como anexo un protocolo formal de planificación de siembra y control de biomasa, cumpliendo en parte con lo requerido en los puntos 22 a 29 de la Resolución Exenta N°3. Sin perjuicio de ello, persisten deficiencias que impiden considerar subsanada totalmente la observación previamente formulada.

28. En particular, si bien el documento define variables relevantes (peso estimado, número de peces, tasa de conversión, monitoreo ambiental), periodicidad de control y responsables operativos, no incorpora mecanismos de alerta ni umbrales críticos ante desviaciones relevantes respecto de la biomasa proyectada, ni establece medidas



correctivas específicas para tales escenarios. Ello debilita la eficacia preventiva del protocolo frente a posibles eventos de sobreproducción o desvíos significativos no controlados.

29. Además, no se incorporan ejemplos de formatos, bitácoras o reportes estandarizados que permitan verificar en terreno su implementación, trazabilidad y cumplimiento, conforme a lo exigido por esta Superintendencia.

30. En consecuencia, el titular deberá, en la nueva versión del Programa de Cumplimiento Refundido: a) incorporar en el protocolo mecanismos de alerta y umbrales de control críticos que activen medidas correctivas en caso de desvío significativo respecto de la proyección de biomasa; y b) adjuntar formatos, registros tipo o ejemplos de medios de verificación que serán utilizados para constatar el cumplimiento efectivo del protocolo.

31. El titular deberá incorporar en el protocolo comprometido (Acción 5) una vinculación explícita con los compromisos y exigencias establecidas en la RCA del proyecto y el próximo INFA, de manera de asegurar consistencia normativa y trazabilidad ambiental.

32. Finalmente, se advierte que los medios de verificación comprometidos en el PdC no se encuentran plenamente alineados con los exigidos por esta Superintendencia. En particular, no se incluyen verificadores que acrediten la difusión efectiva del protocolo, ni los registros detallados de las capacitaciones (nómina actualizada de personal, listado de asistencia, capturas fotográficas, presentaciones utilizadas), ni un informe final con el análisis de la ejecución de la acción, ni el informe de costos con respaldo documental (boletas o facturas).

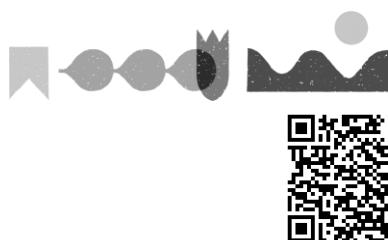
c. **Acción N° 7: Implementar un sistema de aplicación de nano o microburbujas como medida de biorremediación del fondo marino.**

33. Respecto de la Acción N°7, esta Superintendencia valora la inclusión de una medida complementaria de biorremediación ambiental basada en la implementación de un sistema de micro o nanoburbujas para la mejora de las condiciones del fondo marino. Sin embargo, se observa que la formulación de esta acción carece de elementos técnicos y operativos esenciales para evaluar su ejecutabilidad, verificabilidad y eficacia ambiental. Sin embargo, se deberá eliminar dado que ya tuvieron la INFA aeróbica.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO refundido ingresado a esta Superintendencia por **AQUACHILE MAULLÍN LIMITADA**, con fecha 10 de enero de 2024.

II. PREVIO A RESOLVER, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por AQUACHILE MAULLÍN LIMITADA, incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución y acompañense todos los anexos correspondientes, **dentro del plazo de 10 días hábiles** contado desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo



señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento podrá ser rechazado y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

III. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA

INFORMACIÓN REQUERIDA. Conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 1026/2025, la información deberá ser remitida a esta Superintendencia por alguna de las siguientes vías: 1. **De forma presencial**, en Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente y Oficinas Regionales respectivas de lunes a viernes entre las 9:00 y las 13:00 horas; o 2. **De forma remota**, por medio de correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, durante las 24 horas del día, registrando como fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF, y deberá tener un tamaño máximo de 24 megabytes. En asunto, deberá indicar el expediente o rol del procedimiento de fiscalización o sanción, o el tema de interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por

otros de los medios que establece el artículo 46 de la ley 19.880, al representante legal de AQUACHILE MAULLÍN LTDA., domiciliado en Avenida Cardonal s/n, Puerto Montt.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP/MCS/GLW

Carta Certificada:

- Representante legal de AQUACHILE MAULLÍN LTDA. Avenida Cardonal s/n, Puerto Montt.

CC:

- Jefe de la Oficina Regional de Aysén de la SMA.

D-158-2023

